

Al Despacho de la señora Juez, poder-contestación demanda con excepciones de fondo. Sirvase proveer.
Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024.


JENNER VILLAN ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado personalmente a ODONTONORTE BOGOTA S.A.S., de este proceso ejecutivo que se sigue en su contra, notificación que se surtió desde el 2 de febrero de 2024 (pdf 35), a través del procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación y propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID VARGAS GUTIÉRREZ como apoderado de la sociedad demandada conforme al poder otorgado (pdf 32).

TERCERO: De las excepciones de mérito vistas a (pdf 32), propuestas en tiempo por el gestor judicial de La sociedad demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, poder-contestación demanda con excepciones de fondo. Sirvase proveer.
Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la suspensión decretada en auto del 25 de octubre de 2021 (pdf 08)

SEGUNDO: De las excepciones de mérito vistas a (pdf 01; folio 57 y ss), propuestas en tiempo por el gestor judicial de la sociedad demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, créese cuaderno separado para los procesos acumulados que se siguen dentro de este radicado.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta requerimiento clínica del occidente/proceso tiene audiencia. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de marzo de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, **DISPONE:**

- 1.- Agréguese al expediente la respuesta de la CLINICA DE OCCIDENTE DE BOGOTA y la SECRETARIA DITRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, de cara al requerimiento echo en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- 2.- Los documentos aportados por las entidades mencionadas quedan a disposición de las partes para su consulta.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, RTA centro conciliación oficio requiere. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de marzo de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- Agréguese al expediente la respuesta del **CENTRO DE CONCILACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P**, vista a (pdf 20) del expediente, que da cuenta de la aplicación del artículo 563 del C.G.P, mediante el cual se dio apertura a la liquidación patrimonial de la señora **HELENA QUIROZ CASTRO**, quedando repartido al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá.
- 2.- La anterior comunicación en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud oficiar a la superintendencia financiera. Sírvase proveer Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente, se encuentra a (pdf 01.035) del cuaderno principal, solicitud del gestor judicial de la parte demandante de oficiar a la Superintendencia para que indique el estado de la liquidación en que se encuentra el proceso de liquidación de la sociedad DATACOURRIER SAS.

El Despacho **NIEGA** la anterior solicitud, teniendo en cuenta que el trámite de liquidación de la sociedad demandada es voluntario, cuyo régimen está previsto en el Código de Comercio y se trata de un proceso privado en el que por regla general no interviene autoridad pública.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento al auto del 16 de noviembre de 2023. Sírvase proveer Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **CLAROS LAMUS REYNALDO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 17 de agosto de 2022, como consta a (pdf 01.016) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones cien mil pesos (\$3.000.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación art 291 negativo solicitud emplazamiento dentro del término concedido en auto anterior. Sírvase proveer Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud vista a (pdf 01.020) del cuaderno principal, basada en certificación negativa de empresa de correos respecto del del citatorio y notificación enviadas al demandado en las direcciones anunciadas durante el trámite procesal (pdf 01.017 y 01.020), de conformidad con lo establecido en el artículo 108, 291 y 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **REYES JACOBO QUESADA SOJO**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaría, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancias de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta renuncia poder/RNPE vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de marzo de 2024.


JENNIFER VYHANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **YEIMI PAOLA PARRA RAMIREZ**, fue emplazada (PDF 01.020) y no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como *curadora ad litem* para que represente a la demandada **YEIMI PAOLA PARRA RAMIREZ** dentro de este proceso ejecutivo, a la abogada **LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES** quien ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$350.000 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,



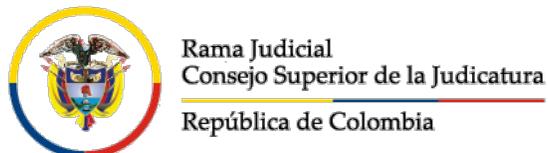
LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.

Al despacho de la señora Juez, impulso procesal. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024.



JENIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las diligencias al Despacho con solicitud de impulso procesal deprecado por la apoderada de la entidad demandante (PDF 01.020), por el Despacho, **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la secretaría del Despacho para que proceda a la elaboración y trámite de las comunicaciones correspondientes, ordenadas en autos del 6 de febrero de esta calenda vistos a (pdf 01.020 del cuaderno principal) y (pdf 02.025 del cuaderno de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, memorial solicitud correr traslado / memorial solicitud oficiar información demandado. Sirvase proveer, Bogotá, 28 de febrero de 2024.



JENIFER VIVIANA BOMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene, que la gestora de la parte demandante envió la citación del artículo 291 del CGP, al demandado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ MORALES, no obstante, esta dio resultado negativo.

De otro lado, conforme al artículo 286 del CGP se corregirá el numeral cuarto del auto del primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para que se entienda que el requerimiento echo a la apoderada SONIA SMITH NIÑO SUÁREZ es el de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y no al del artículo de 8 de la misma ley como allí quedó.

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos la citación del artículo 291 del CGP, remitida al demandado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ MORALES a la dirección denunciada en el escrito de demanda, la cual arrojó resultado de dirección errada / no existe (pdf 26).

SEGUNDO: Requerir a la gestora judicial de la parte demandante, para que indique la entidad o entidades a las que haya que oficiarse a efectos de pedir la información de las direcciones electrónicas o físicas requeridas para el enteramiento del presente asunto al demandado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ MORALES (pdf 26).

TERCERO: Corregir el numeral cuarto, del auto del primero de enero de 2024 en el entendido de que el Requerimiento que se hace a la abogada SONIA SMITH NIÑO SUÁREZ es para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a la abogada SONIA SMITH NIÑO SUÁREZ para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, acto de notificación a liquidador-término se encuentra vencido//solicitud reconocimiento poder /soporte pago gastos provisionales. Sírvase proveer Bogotá, 28 de febrero de 2024.



JENNIFER VILIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias la Despacho se **DISPONE**:

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia **HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID** aceptó el cargo de Liquidador para el cual fue designado y se notificó personalmente del auto del 11 de diciembre de 2023 que decretó la apertura de este proceso liquidatorio.

2.- Téngase en cuenta que el Liquidador notificó por aviso (pdf 32) a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia de este proceso.

3.- **REQUERIR** al Liquidador para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este proceso.

4.- Previo a correr el traslado a la actualización de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor (pdf 33), **REQUIERASE** a la secretaría del Juzgado para que inscriba la providencia de apertura de este proceso en el registro nacional de personas emplazadas. Art., 564 parágrafo.

5.- Agréguese al expediente las respuestas de las autoridades judiciales vistas desde el (pdf 23 al 39) y en conocimiento de los interesados.

6.- Las respuestas de las entidades operadoras de datos Datacrédito vista a (pdf 21) y Transunión Cifin vista a (pdf 19), agréguese a los autos.

7.- Por secretaría, **REMÍTASE NUEVAMENTE OFICIO** a los operadores de datos Datacrédito y Transunión Cifin, con la información correcta del deudor insolvente, para los fines pertinentes.

8.- Agréguese al expediente el proceso ejecutivo proveniente del JUZGADO 19 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES radicado 110014189019 2023 00994 00, de ITAU COLOMBIA S.A. contra CARLOS JAVIER CASTELLANOS CORTES, y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

9.- Reconocer personería jurídica al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado judicial del BANCO FINANADINA S.A, de conformidad al poder visto a (pdf 12) del expediente.

10.- Agréguese a los autos el soporte de pago de honorarios provisionales al Liquidador visto a (pdf 20) del expediente.

11.- Reconocer personería jurídica a la abogada ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA, como apoderado judicial de LULO BANK S.A, de conformidad al poder visto a (pdf 24) del expediente.

12.- Respecto de la solicitud de reconocimiento, graduación y calificación del crédito deprecada por la apoderada de LULO BANK S.A., esta debe estarse a los dispuesto en el párrafo del artículo 566 del CGP (pdf 24).

13.- Las observaciones al inventario valorado de bienes vista a (pdf 38) del expediente, presentadas por la apoderada judicial de LULO BANK S.A., deberá reiterarlas en la oportunidad procesal establecida en la norma adjetiva para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIA MIRIAN RIAÑO RIAÑO**, en contra de **DATA CREDITO EXPERIAN Y WOM COLOMBIA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **CIFIN TRANSUNIÓN**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 10 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, con términos vencido y manifestaciones del accionando y el accionante. Sírvase proveer, 09 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el trámite incidental promovido por **JOSE CAMILO LANCHEROS** en contra de **EPS SANITAS**, por presuntamente no haber acatado la Sentencia de tutela emitida por este Despacho, el día trece (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

2.- Pues bien, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, mediante providencia que data del primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dispuso vincular de manera formal al trámite al accionado y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto de las presentes diligencias.

3.- Luego, enterado de la decisión citada anteriormente, el accionado se pronunció mediante escrito radicado el día 04 de abril de 2024 visto a PDF 04 del expediente, en primer lugar aclarando que la persona encargada de cumplir con el fallo de tutela es el Dr. **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA**, en calidad de Gerente Médico de la EPS Sanitas – Bogotá D.C., de igual manera, procedió a indicar que los servicios requeridos para realización del procedimiento REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) - TRANSFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE CADERA, se encuentran debidamente autorizados.

Manifiesta, además, que con ocasión al requerimiento realizado por este estrado judicial solicitó agendamiento de la correspondiente cita de anestesiología a la que hace referencia el accionante a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE**, y cuya respuesta fue que no es posible la asignación de la cita debido a que no tiene disponibilidad y solicitan que se contacten la siguiente semana.

4.- A su vez, la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE**, también se pronunció indicando que el señor **JOSE CAMILO LANCHEROS** ha sido valorado por los especialistas de ortopedia y anestesia, siendo su última atención el 26 de febrero de 2024, además ha emitido las ordenes que requirió el accionante como plan de manejo para su patología. Además, en el escrito de contestación expresaron que dicha institución realizará la valoración e intervención pretendida por el accionante, y solicitan al Despacho que se ordene a la Eps Sanitas que autorice, reconozca y realice el pago efectivo del 100% de los servicios suministrados a favor de la Sociedad De Cirugía De Bogotá Hospital San José.

5.- De lo anteriormente descrito, en el entendido de que no se ha cumplido el fallo de tutela impetrado por el señor **JOSE CAMILO LANCHEROS** no queda opción distinta que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra la **EPS SANITAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor del Dr. **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA**, en calidad de gerente médico de la **EPS SANITAS – BOGOTÁ D.C.**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELE** traslado por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informe sobre la manera en que ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR al señor **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA**, en calidad de gerente médico de la **EPS SANITAS – BOGOTÁ D.C.**, a efectos que proceda dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 05 de diciembre de 2023 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2023-01242.

CUARTO: ADVERTIR al señor **CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA**, en calidad de gerente médico de la **EPS SANITAS – BOGOTÁ D.C.**, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2023-01242, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Para efectos de mejor proveer **VINCULESE** a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE** y a **DUVER DICSON VARGAS ROJAS** en calidad de interventor, para que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones del presente trámite, por secretaría remítase copia de las actuaciones aquí surtidas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 10 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito subsanación en tiempo. Sírvase proveer, 21 de marzo de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1 del artículo 20 del CGP que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía. A su turno, indica el inciso cuarto del artículo 25 ib. que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Luego, tratándose de procesos divisorios como el que se pone bajo estudio, enseña el numeral 4 del artículo 26 del CGP, que la cuantía se determina por el valor por el avalúo catastral de estos.

Pues bien, de acuerdo con la factura de impuesto predial aportado con la demanda, se tiene que el avalúo catastral del inmueble 50C-176948 corresponde a la suma de \$540.137.000, que de acuerdo al artículo 25 citado obedece a una demanda de mayor cuantía, es decir, que la mentada suma excede los 150 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que conocen asuntos de mayor cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, 21 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **FAVIMEDICA LTDA.** identificada con Nit No. 830.029.068-8, y en contra de **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, identificado con la C.C. No. 79.579.052, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96.711.200.00 m/cte)**, por el valor del título **relacionado** Cheque No. 7528755 de fecha 30 de marzo de 2023.
 - a. Por la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS M-CTE (\$20.000.000.00 m/cte)**. correspondiente al 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme al artículo 731 del Código de Comercio.
 - b. Los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones en su totalidad.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ibidem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

RADICADO: 110014003009-2024-00198-00
NATURALEZA: EJECUTIVO (C01-Principal)

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante **RUBÉN DARÍO BERNAL CALLE**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el título que sirve de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer, 21 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medidas cautelares dentro del presente asunto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue la solicitud, en el sentido de indicar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuáles recaerá la medida de embargo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, CON subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, 21 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con NIT. No. 860.034.594-1, en contra de **ALEJANDRO CASTELLANOS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.670, por las siguientes sumas de dinero con base en:

El pagaré No. 02.00139688-03 de fecha 12 de abril de 2007:

1. Por la suma de: \$ 53.656.342,40 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación, con vencimiento el 04/01/2024
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 05 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El pagaré No. 19932914 – Certificado Deceval No. 0017846264:

1. Por la suma de: \$ 47.487.691,00 moneda corriente, por concepto de capital de la obligación, con vencimiento el 04/01/2024.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 05 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **PINEDA JARAMILLO ABOGADOS SA** como apoderados judiciales de la entidad demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, 22 de marzo de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **DELTA CREDIT S.A.S.**, identificada con el NIT 901.335.972-0, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **LZN785** cuyo garante es **JOSE JUSTINO CORTES CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.114.771.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **LZN785**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **DELTA CREDIT S.A.S.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **DELTA CREDIT S.A.S.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA** como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se advierte que esta decisión solo tendrá efectos, si se envía la correspondiente orden a través de oficio con la firma electrónica de la secretaria de este estrado judicial, el cual será enviado desde la cuenta de correo electrónico del despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a la entidad correspondiente con el objeto de que se acate a la orden impartida. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el Nit No. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **DZX568** cuyo garante es **ANDRÉS MUÑOZ TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.058.069.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **DZX568**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **DELTA CREDIT S.A.S.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se advierte que esta decisión solo tendrá efectos, si se envía la correspondiente orden a través de oficio con la firma electrónica de la secretaria de este estrado judicial, el

cual será enviado desde la cuenta de correo electrónico del despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a la entidad correspondiente con el objeto de que se acate a la orden impartida. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.**

RADICADO: 110014003009-2024-00384-00

NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión y solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer, 03 de abril de 2024.


JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de retiro de la solicitud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro de este proceso **GARANTÍA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN**, interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **SARA MELISSA LABRADA MARTINEZ**.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios al demandante por lo ya expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto del 04 de abril de 2024 formulado por Salud Total Eps. Sírvase proveer, 09 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito recibido el 08 de abril de 2024, la Administradora Principal de SALUD TOTAL EPS-S S.A. Sucursal Cundinamarca, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información para efectuar el pronunciamiento de fondo a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se “*aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto*”. En este entendido, de acuerdo con el artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación con el primer presupuesto, el Juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto del 04 de abril de 2024 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia fue notificado personalmente a la accionada a través de oficio 00088 el 04 de abril de 2024, por lo que conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se entiende surtida dos días después de su recepción. De manera, que atendiendo los anteriores parámetros la fecha de vencimiento para contestar es el 10 de abril de 2024, por lo que se cumple con el primer presupuesto de la norma estudiada.

Con respecto al segundo requisito, el Despacho considera que la solicitud es justificada, pues la complejidad de la temática constitucional y la recolección de la información para efectuar el pronunciamiento de fondo, hacen necesaria la extensión del plazo a fin de garantizar su derecho a la contradicción, por lo que se otorgará por una sola vez, un plazo adicional de un (01) día calendario a la **EPS SALUD TOTAL** para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la **EPS SALUD TOTAL** por una sola vez, un plazo adicional de un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 08 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Aportar el título valor base de la ejecución que tenga relación con los hechos pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el pagaré aportado no tiene relación alguna con el aquí demandado.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 10 de abril de 2024

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 08 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **COBRANDO S.A.S**, identificada con NIT. No. 830.056.578-7, en contra de **YIMMY ARIAS PORTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.576.935, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagare desmaterializado sin número formalizado mediante certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. **0017863948**:

- Por la suma de: \$ 105.997.467,00 moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día 04 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, 08 de abril de 2024.



JENIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **IJP960**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 08 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE SA**, identificada con NIT. No. 890.300.279-4, en contra de **ELEAZAR MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 542.656, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré sin número del 26 de julio de 2023:

- a. Por la suma de: \$ 182.994.282,00 moneda corriente, por el valor total de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.070.163), a partir del 08 de marzo de 2024 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P., o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la entidad demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 060 del 10 de abril de 2024.**